Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado Cuarenta Y Tres (43) Civil Municipal De Bogotá, fijó fecha de audiencia inicial para el día 19 de junio de 2024 a las 9:30 am. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia remota del proceso por las siguientes razones:

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, si bien el contrato de seguros presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio desvirtuar o comprobar la responsabilidad del asegurado por cuanto, conforme con lo establecido en el IPAT la responsabilidad fue atribuida al conductor de la motocicleta en la que se desplazaba la demandante.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022666718/43, cuya asegurada es la señora Diana María Osorio López, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (05 de noviembre de 2020) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención comprendida desde el 12 de abril de 2020 hasta el 11 de abril de 2021, bajo la modalidad de ocurrencia.

Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe mencionarse que no está demostrada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito y dependerá del debate probatorio determinar la causa y el responsable de la ocurrencia de este.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el accidente ocurre cuando presuntamente el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba la demandante en calidad de pasajera no guarda la precaución debida al momento de tomar la curva, teniendo en cuenta que la vía es estrecha y concurren vehículos de carga.

Así quedó consignado en el Informe de Tránsito No. C-001098754 en el que se indicó como causa probable del accidente atribuible al conductor de la motocicleta de placas QTA06E, la hipótesis 157: falta de precaución al tomar la curva a la derecha”.

No obstante, a través de proceso contravencional, se resolvió no imputar culpa o hipótesis de accidente para ninguno de los vehículos. Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que por parte del informe del abogado externo se ha estipulado como el conductor del vehículo asegurado nunca invadió carril contrario y obró su automotor de grandes dimensiones de una forma cuidadosa y prudente, dependerá del debate probatorio soportar la responsabilidad del tercero y por ende la procedencia del eximente de responsabilidad de hecho de un “tercero”.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Finalmente, confirmamos que el doctor Carlos Prieto tiene disponibilidad para atender la diligencia como representante legal.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

 Adjuntamos soporte documental.

Caso remoto, nos vamos sin animo conciliatorio